



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	ORDINARIO CIVIL
RADICACIÓN N°	180013103002201400301-01 NI.3
DEMANDANTE:	JAIRO HERNÁN AYALA CHICO
DEMANDADO:	SALUDCOOP E.P.S. Y OTROS

Florencia, Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2021).

Frente a las solicitudes que el pasado 22 de julio del 2021, se recibió - vía correo electrónico- por parte de este Despacho, a través de la cual la Dra. DIANA MIRENA ESPINOSA NARAVEZ, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego (CIOSAD) S.A.S, y, se le indique si se le reconoció personería jurídica y cuando se vencía el término para alegar; y, la solicitud recibida correo electrónico recibida el 23 de septiembre de 20211 mediante la cual la señora CARMEN AMALIA AYALA CHICO solicita copia de expediente digital del expediente, este Despacho.

DISPONE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA MIRENA ESPINOSA NARAVEZ, para que ejerza la representación judicial del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego (CIOSAD) S.A.S, como está acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 2. ORDENAR** que, por la Secretaría de este Tribunal, se genere el link de acceso al expediente, para el correo

juridicaciosad@gmail.com, el cual debe ser **sin permisos de edición**; y se le notifique el mismo a la peticionaria.

3. Informar a Dra. DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ que el 27 de julio de 2021 venció el término para que presentaran alegaciones los no recurrente, de acuerdo a la constancia secretaria que obra en el expediente.
4. **ORDENAR** que, por la Secretaría de este Tribunal, se remita copia del expediente digital caramachi_1008@hotmail.com; y se le notifique el mismo a la peticionaria, en caso de generarse link de acceso al expediente, debe ser **sin permisos de edición y por el término que se encuentre el expediente en la Secretaría**

NOTIFÍQUESE,

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f97144276d63afccce77966ee5e51a7b735a0d15d91b48c04fbe0bac432398ec**

Documento generado en 04/03/2022 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN N°	180013103001-2014-00241-01 N.I 07
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GODOY NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	TRANSPORTE CIRCULAR S.A. Y OTROS

Florencia Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Frente a las solicitudes que el pasado 26 de octubre de 2020, se recibió -vía correo electrónico- por parte de este Despacho, a través de la cual el Dr. **VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ**, en calidad de Representante Judicial de la parte demandante, allegó correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del proceso de la referencia; y, del 15 de septiembre del 2021, mediante la cual el Dr. JHON ARLINSON CUELLAR RIVERA, allega poder conferido por la señora DORIS VARGAS CANO en su calidad de representante legal de TRANSPORTES DEL YARI S.A., conforme al certificado de existencia y representación legal de la empresa que allega y del 7 de octubre de 2021 que solicita el Dr. JHON ARLINSON CUELLAR RIVERA copia de expediente digital del expediente, este Despacho

DISPONE:

- 1. TENER** como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales del doctor Dr. **VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ**, el correo electrónico notificacionjudiciales@jameshurtadolopez.com.co, y para su apoderado el Dr. **JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ**, el correo jhr922@hotmail.com.

- 2. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHON ARLINSON CUELLAR RIVERA, para que continúe ejerciendo la representación judicial de la empresa TRANSPORTES DEL YARI S. A., en las condiciones en que le fue otorgado el poder.

- 3. ORDENAR** que, por la Secretaría de este Tribunal, se genere al apoderado de la parte demanda el link de acceso al expediente, para el correo cuellarjhon288@gmail.com, el cual debe ser **sin permisos de edición**; lo cual debe ser comunicado el mismo al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec71dbb398e46041ce44204d843b23c6be43f706afeebb018428e54826af3035**

Documento generado en 04/03/2022 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN N°	180013184002201600169-01 NI. 011
DEMANDANTE:	VILMA DEL ROCÍO LOZANO TORRES
DEMANDADO:	WILMER MUÑOZ TOVAR

Florencia Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término de la ejecutoria del auto emitido el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto, no fue solicitada la práctica de pruebas por las partes y que no se advierte necesario su decreto oficioso, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo, de no ser por la modificación implementada por el , el Decreto 806 de 2004, expedido *"para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*, que en su parte considerativa señala que las disposiciones del mismo, *"se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y al debido proceso en esta instancia, se ordenará correr traslado para la sustentación del recurso de conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual precisa que: *"ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de mayo de 2021, es decir, requerir al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que de manera URGENTE E INMEDIATA envíe el CD o audio de la audiencia que se echó de menos en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia,

R E S U E L V E

PRIMERO. Una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CORRER traslado al apelante para que sustente el recurso interpuesto. De la sustentación allegada en término, se ordena CORRER traslado a la parte contraria, como lo dispone la norma en cita.

SEGUNDO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de mayo de 2021.

TERCERO. Cumplido lo anterior, REGRESEN las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb2909cfc2e3beaf3819487bac781196ae347b7213e5acd5e329e3234df0a5a**

Documento generado en 04/03/2022 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN N°	180013184001201400665-01 NI. 012
DEMANDANTE:	MARTHA MILENA ROJAS
DEMANDADO:	JAMES ANTOÍN ENNIS OTERO

Florencia Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término de la ejecutoria del auto emitido el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto, no fue solicitada la práctica de pruebas por las partes y que no se advierte necesario su decreto oficioso, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo, de no ser de no ser por la modificación implementada por el Decreto 806 de 2004, expedido *"para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*, que en su parte considerativa señala que las disposiciones del mismo, *"se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y al debido proceso en esta instancia, se ordenará correr traslado para la sustentación del recurso de conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual precisa que: *"ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia,

R E S U E L V E

PRIMERO. Una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustente el recurso, desarrollando los reparos concretos a la sentencia impugnada expuestos ante el juzgado de primer grado, puesto que la segunda instancia examinará la cuestión debatida, únicamente en relación con tales reparos (arts. 320 inc. 1º, 322 núm. 3º inc. 2º y 327 inc. final C. G. del P.).

Presentada de manera oportuna la sustentación, Secretaría correrá traslado de ella a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, REGRESEN las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcb8bb26b102fb445b9ab222b94311b9eb902f1d4f4a7405c1d731521330498**

Documento generado en 04/03/2022 10:23:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN N°	180013184001201400665-01 NI. 012
DEMANDANTE:	MARTHA MILENA ROJAS
DEMANDADO:	JAMES ANTOÍN ENNIS OTERO

Florencia Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término de la ejecutoria del auto emitido el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto, no fue solicitada la práctica de pruebas por las partes y que no se advierte necesario su decreto oficioso, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo, de no ser de no ser por la modificación implementada por el Decreto 806 de 2004, expedido *"para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*, que en su parte considerativa señala que las disposiciones del mismo, *"se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y al debido proceso en esta instancia, se ordenará correr traslado para la sustentación del recurso de conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual precisa que: *"ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia,

R E S U E L V E

PRIMERO. Una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustente el recurso, desarrollando los reparos concretos a la sentencia impugnada expuestos ante el juzgado de primer grado, puesto que la segunda instancia examinará la cuestión debatida, únicamente en relación con tales reparos (arts. 320 inc. 1º, 322 núm. 3º inc. 2º y 327 inc. final C. G. del P.).

Presentada de manera oportuna la sustentación, Secretaría correrá traslado de ella a la parte contraria, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, REGRESEN las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcb8bb26b102fb445b9ab222b94311b9eb902f1d4f4a7405c1d731521330498**

Documento generado en 04/03/2022 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN N°	185923184001201500104-01 NI. 010
DEMANDANTE:	ROSELIA DÍAZ CALA
DEMANDADO:	ANA MILENA DÍAZ CALA Y OTROS

Florencia Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de la ejecutoria del auto emitido el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto, no fue solicitada la práctica de pruebas por las partes y que no se advierte necesario su decreto oficioso, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo, de no ser por, el Decreto 806 de 2004, expedido *"para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*, que en su parte considerativa señala que las disposiciones del mismo, *"se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y al debido proceso en esta instancia, se ordenará correr traslado para la sustentación del recurso de conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual precisa que: *"[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del

Tribunal Superior de Florencia,

R E S U E L V E

PRIMERO. Una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CORRER traslado al apelante para que sustente el recurso interpuesto. De la sustentación allegada en término, se ordena CORRER traslado a la parte contraria, como lo dispone la norma en cita.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, REGRESEN las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241794142eda0581e22722ff5d87177e99e05c7f5fdbd6a0d40bf4c166fc9af9

Documento generado en 04/03/2022 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN N°	180013184002-2015-00707-01 N. I.3
DEMANDANTE:	FÉLIX ANCISAR REBOLLEDO POLO
DEMANDADO:	MIGRED VALENCIA RAMOS

Florencia Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo, de no ser porque al momento de interponer el recurso de apelación el apoderado de la parte demandante, allegó pruebas documentales y solicita sean decretadas, argumentando que con ellas se demuestra la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre el actor y la señora MIGRED VALENCIA RAMOS, por lo cual, procede el Despacho a pronunciarse como en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Sobre las pruebas en segunda instancia, en virtud del artículo 327 del Código General del Proceso, se establece:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.
...”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003 M. P. JORGE ANTONIO CASTILLO RÚGELES, expediente No. 6896, cuya teleología se mantiene en el artículo 327 del C. G. P., señaló en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia que:

“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.

Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”

Así que, las pruebas en la segunda instancia son limitadas, y excepcionales, así que, solo de encajar la solicitud elevada en alguno de los eventos previstos en el citado artículo, al que por remisión del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se debe acudir en estos casos, podrán decretarse.

Lo anterior, por cuanto el trámite de la primera instancia es la oportunidad procesal para efectuar cualquier solicitud probatoria, siendo allí donde debe surtirse de manera íntegra el debate probatorio, sin que so pretexto de la facultad oficiosa que le asiste al Juzgador de instancia, se suplante a la parte en el debate probatorio, pues el artículo 167 del

Código General del Proceso, claramente indica, que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", a través de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Puntualizadas así las cosas, se tiene que en el presente caso, el impugnante reclama se incorporen los siguientes documentos:

1. Formulario único de Postulación Subsidio de Desempleo calendarado el 16 de septiembre de 2003, firmado por el señor FÉLIX ANCIZAR REBOLLEDO POLO, en el cual quedó incluida la demandada como cónyuge.
2. Copia de la inscripción y afiliación por parte de la señora MIGRED VALENCIA RAMOS al convocante y a su hija MIRLEDY REBOLLEDO VALENCIA, como núcleo familiar ante ASMET SALUD, con fecha 01 de junio de 2010.
3. Copia de la hoja de matrícula de la menor MIRLEDY REBOLLEDO VALENCIA, en el colegio mis pequeños genios con fecha 20 de enero de 2016.
4. Copia autenticada declaración extrajuicio por personas que viven y conocen la relación de la pareja.

Además solicita se oficie al Banco Caja Social, para que se alleguen los documentos anexos para el crédito No. 33009945496 del 25 de junio de 2014; así como a ASMET SALUD para que remita con destino al presente asunto la certificación de que la señora MIGRED vinculó al actor a su núcleo familiar; además a la Clínica CORPOMEDICA para que *"permita relacionar en sus archivos la historia clínica con relación al nacimiento de la niña MIRLEDY REBOLLEDO VALENCIA, para la fecha 6 de enero de 2006 y que nos pueda dar seguridad que al nacer la niña, el señor Félix siempre se presentó no solo como padre sino como compañero de la señora Migred Valencia"*.

De la solicitud realizada, al verificar las fechas en que fueron expedidos los documentos se advierte que se encuentran fechadas antes de haberse

presentado de la demanda, es decir, corresponden a hechos ocurridos antes de iniciarse la presente acción; revisado el expediente se advierte que no fueron decretadas ni pedidas en la primera instancia por el apelante, y, tampoco se evidencia ni acredita que no fue posible allegarlas en la primera instancia por una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito o por un hecho atribuible a su contraparte.

Es decir, no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del C. G. P., por tanto, se procederá a denegar la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la parte demandante, y, no se advierte necesario su decreto oficioso.

Finalmente, sería del caso, proceder a fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo, de no ser, por la modificación implementada por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2004, a este tipo de asuntos, con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretado por causa de la pandemia provocada por el Coronavirus COVID-19.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y al debido proceso en esta instancia, se ordenará correr traslado para alegar de conformidad con el Artículo 14 del Decreto 806 de 2004 el cual precisa que: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días"*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el decreto de las pruebas solicitadas, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CORRER traslado a las partes alegar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, REGRESEN las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d336e7f4917327cf5e318b8938d16a67babecb5e15d31e3b94c11149ff09812**

Documento generado en 04/03/2022 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN N°	180013105002201100749-02 NI-36
DEMANDANTE:	GLORIA ANDREA VERGARA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Florencia, Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término de la ejecutoria del auto emitido el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto, no fueron solicitadas la práctica de pruebas por las partes y que no se advierte necesario su decreto oficioso, sería del caso, proceder a fijar fecha para escuchar en alegatos a las partes y resolver el recurso, de no ser, porque, el Decreto 806 de 2004, expedido *"para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*, que en su parte considerativa señala que las disposiciones del mismo, *"se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, por lo cual, se hace necesario dar aplicación al Numeral 2º del Artículo 15 del Decreto 806 de 2004, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y al debido proceso en esta instancia.

De otra, frente a la solicitud que el pasado 12 de enero del 2022, se recibió -vía correo electrónico- por parte de este Despacho, a través de la cual, el Dr. JUAN DAVID VALDERRAMA TORRES, allegó renuncia al poder conferido por la parte demandante, se hace necesario aceptar la renuncia al mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 15 del Decreto 806 de 2020 el cual precisa que: "*Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito*", **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar.

Teniendo en cuenta que se encuentra en su totalidad escaneado y organizado el expediente digital del asunto de la referencia, este Despacho, dispone que, en caso de ser solicitado, **sin que medie auto** que lo disponga se genere el link de acceso al expediente a los correos reportados para ello, el cual debe ser **sin permisos de edición, y por el término que el expediente permanezca en la Secretaría.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JUAN DAVID VALDERRAMA TORRES, como apoderado judicial de la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRIGUEZ, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181824d2be54477ae814e124d74c2529c5fbafc7ad9472f7816cc57cd24a3434**

Documento generado en 04/03/2022 10:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN N°	180013105002201300536-01 N. I.-3
DEMANDANTE:	MAUREN ROCIO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 19 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá fue interpuesto de forma oportuna por la parte demandada recurso de apelación en la audiencia que se profirió, el cual sustentó en debida forma, y por ello, fue concedido el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 habrá de admitirse la alzada concedida.

De otra parte, frente a las solicitudes que el pasado 07 de febrero del 2022, se recibieron -vía correo electrónico- por parte de este Despacho, a través de las cuales, la señora **MAUREN ROCIO LETRADO PERDOMO**, en su calidad de demandante, solicitó impulso procesal y la Dra. **SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, alegando la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó acceso al expediente digital, teniendo en cuenta, que el proceso de referencia ya se encuentra en su totalidad escaneado y digitalizado, se hace necesario ordenar se le genere el link del expediente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 19 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá.

Teniendo en cuenta que se encuentran escaneados y organizados los cuadernos principales del expediente en forma digital, este Despacho, dispone que, en caso de ser solicitado por las partes **sin que medie auto** que lo disponga se genere el link de acceso al expediente a los correos reportados para ello, el cual debe ser **sin permisos de edición, y por el término que el expediente permanezca en la Secretaría;** en caso de, requerirse los anexos y demás piezas procesales deben ser revisados de manera presencial, dado lo voluminoso de éstos y la imposibilidad de escanearlo.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MAUREN ROCÍO LETRADO PERDOMO**, que el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto se encuentra en turno para resolver y los procesos puestos en conocimiento de este Despacho se están evacuando, en lo posible, en el orden de llegada; igualmente, se están sustanciando los procesos con la mayor diligencia y celeridad, pero a la fecha no se ha proferido decisión que resuelva dicho recurso.

TERCERO: ORDENAR que, por la secretaria de este Tribunal, se genere el link de acceso al expediente, para el correo swthlana@hotmail.com , el cual debe ser **sin permisos de edición;** comuníquese a los solicitantes del acceso concedido

CUARTO: Cumplido lo anterior, REGRESEN las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38313fa41f55cf44c0e4321426d58dba778f676de77f01474194587e4cbd59db**

Documento generado en 04/03/2022 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>